



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago que en su contra se libró en septiembre 20 de 2021; lo anterior, en los términos del artículo 430 inciso 2 del C.G.P.

ANTECEDENTES

- 1.- La empresa AVIOMAR S. A. S. EXPRESOS AEREOS Y MARITIMOS promovió cobro coactivo en contra de la sociedad OBRASCON HUARTE LAIN S. A. – SUCURSAL COLOMBIA, con el fin de recaudar el importe de la obligación incorporada en la factura (FEVB973), aportada como base de la ejecución. Admitida la demanda, se libró orden de pago mediante el interlocutorio cuestionado.
- 2.- Notificada, la pasiva la sociedad OBRASCON HUARTE LAIN S. A, por intermedio de su apoderado judicial en término, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sustentando ausencia de requisitos formales de la factura FEBV973, aduciendo la carencia del recibido.
- 3.- Respecto del traslado la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

- 4.- Sea lo primero señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia, la revise para que la revoque o modifique, según el caso que corresponda.
- 4.1.- Ahora bien, contempla el inciso segundo del artículo 430 del C.G. del P., que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra mandamiento ejecutivo, y que no se discutirá ninguna controversia sobre dichos requisitos, que no haya sido planteada a través de dicho recurso.
- 4.2- Téngase en cuenta que, conforme lo señala el Art. 422 del Código General del Proceso pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en

esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio, establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinados requisitos, para que puedan considerarse como tales.

4.3.- En esta instancia, aprecia el despacho que el documento base de la acción allegado con la demanda [Factura FEBV973] cumple con los parámetros establecidos por el Código de Comercio para derivar una obligación ejecutable mediante la vía incoada, conforme se analizará a continuación.

4.4.- En efecto, como se dijo, para justificar el ejercicio del derecho incorporado en un título valor es necesario el cumplimiento de unas formalidades sustanciales, sin las cuales no produce efecto alguno el título, exigencias que son a la vez comunes y específicas a cada título, conforme lo señala el Art. 620 del C. de Co. que a su tenor literal determina: “(...)los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale(...)”

4.5. Así mismo, establece el Art. 773 del C. de Co. que, si en el término de 03 días siguientes a la recepción de la factura el comprador o beneficiario guarda silencio se presumirá su aceptación, siempre y cuando se tenga constancia de la fecha en que fue recibida la factura, así como el nombre, identificación y firma de quien la recepciona, conforme lo estatuye el numeral 2º del Art. 5º del Decreto 3327 de 2009 reglamentario de la Ley 1231 de 2008. Así mismo, conforme con el decreto reglamentario aludido, se debe dejar constancia por parte del vendedor o prestador del servicio en el cuerpo del título sobre la configuración de la aceptación tácita, manifestación que se entiende bajo gravedad de juramento.

4.6.- Ahora bien, frente a la factura electrónica de acuerdo con lo regulado en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, se tiene que la aceptación igualmente podrá ser expresa o tácita. El primer evento tendrá lugar cuando se acepte de manera expresa por medio electrónico dentro de los 3 días siguientes al recibir la mercancía o servicio y la aceptación tácita se dará cuando dentro del término aludido no se reclame al emisor en contra del contenido de la factura y de hacerse, deberá ser por escrito a través de documento electrónico.

4.7.- Conforme a la normatividad citada se establecieron unos lineamientos para que se configure la aceptación y circulación de la factura electrónica, la cual además se realizara por medio de la plataforma a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, aplicativo en el que deberán ser registradas las facturas a fin de poder validar su trazabilidad y poder constatar la debida aceptación de esta, para poder configurar la existencia del cartular.

4.8- Dicha norma y procedimiento aludido, es menester aclarar que será aplicado solo a las facturas que son registradas en tal aplicativo, pues así lo dispuso la Resolución 15 del 11 de febrero de 2021 en su artículo 31, al advertir que aquellas que no sean registradas se constituirán como título valor bajo los términos y condiciones que la Ley comercial exige.

Acorde con lo expuesto y abordando el caso bajo estudio se observa que la factura de venta allegada como base de la acción, se encuentra registrada en la plataforma RADIAN, es decir que las reglas sobre la aceptación tácita serán las dispuestas en el Decreto 1154 de 2020, por ello, ha tenerse en cuenta que se establece una solemnidad probatoria tal y como lo dispone el artículo 256 del Código General del Proceso, toda vez que el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.5.4. señala que el emisor deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita del título valor y de la misma manera deberá acreditarlo el adquirente con la reclamación que le hubiera hecho al facturador, en caso de alegarlo.

4.9.- Acorde con lo expuesto y abordando el caso bajo estudio, se advierte que con la factura electrónica allegada como base de ejecución, obra prueba del envío de la misma al deudor [folio 5 derivado 1 expediente electrónico - Certificación factura electrónica del 20 de junio 2021], documento expedido por la entidad Siesa facturador adscrito, con el respectivo código de verificación [CUFE:890324fe70a6c2d2f1ce87d000865cf99a3c6031a156ed801c910354e5011f475bacf6b3bf4c191a79aea3f62dadcb7b] que acredita que, fue procesada exitosamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, evento del cual se derivaría los presupuestos del recibido y con ello, la aceptación tácita, pues transcurridos los tres días contemplados para el reclamo al emisor en contra del contenido de la factura, no se hizo, circunstancia que no fue controvertida por el inconforme en el escrito de censura.

5.- En consecuencia, el requisito de la constancia electrónica por medio de la cual operaron los presupuestos de recibido y aceptación tácita, se logra validar en el presente caso, *requisito este que echa de menos el inconforme*, y por ende, se acredita que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, como lo prescribe el Art. 422 del Código general del proceso, lo que le da el requisito de exigibilidad, y siendo ello así, resultaba viable jurídicamente que se emitiera mandamiento de pago.

5.1.- En atención a lo expuesto, no se satisfacen los elementos necesarios para acceder a la pretensión del recurrente, por lo que será denegado el medio de defensa, refrendando con ello la orden de pago proferida.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido en septiembre 20 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente interlocutorio, vuelva el expediente al Despacho a fin de proveer la continuidad del juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b480360ad1f5e4b45775c9b8bed4d110fa36bc73846f29662f06b43a769330**

Documento generado en 16/12/2021 11:42:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>